



000001/18

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor

**Senador SILVIO OVELAR**, Presidente

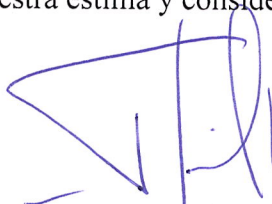
Honorable Cámara de Senadores

Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley “**QUE CREA LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ESTABLECE EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS DE REALIZACIÓN DE ACTOS DESTINADOS AL LAVADO DE ACTIVOS**”, al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Atentamente

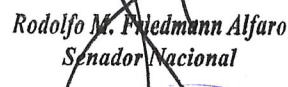
  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación

  
**Abog. Martín Arévalo**  
Senador Nacional

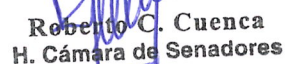
  
**BLAS ANTONIO LLANO RAMOS**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

  
**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional



  
**Roberto C. Cuenca**  
H. Cámara de Senadores



000002

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Señor Presidente y Apreciados Colegas:** Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como “lista gris”, de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hayan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, a los efectos de evitar los controles y su detección.

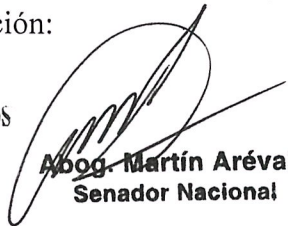
Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

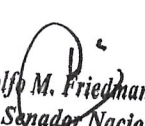
Considerando el citado Plan Estratégico, el presente proyecto de ley pretende dar cumplimiento a los objetivos que se detallan a continuación:

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
Senador de la Nación

  
Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional

  
Rodolfo M. Friedmann Alfaro  
Senador Nacional



000003

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Objetivo 3: "Establecer sanciones penales para las personas jurídicas involucradas en la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo".

Objetivo 6: "Confeccionar un Plan de Acción para superar vulnerabilidades del sistema ALA/CFT generadas por la corrupción y el contrabando".

Objetivo 7: "Implementar la Coordinación Interinstitucional del Sistema ALA/CFT".

Objetivo 11: "Establecer un sistema coordinado de estadísticas en materia de lavado de activos y sus delitos determinantes, incautaciones y decomisos".

Objetivo 12: "Elaborar un Plan Nacional de Capacitación en materia de ALA/CFT que abarque a la totalidad de las entidades públicas que componen el sistema".

Objetivo 16: "Actualizar el Enfoque Basado en Riesgos en el Marco Regulatorio Nacional y Sectorial ALA/CFT".

Objetivo 17: "Realizar evaluaciones sectoriales de riesgo de las actividades establecidas como sujetos obligados".

Objetivo 18: "Adoptar el Enfoque Basado en Riesgos para la supervisión ALA/CFT por parte de la totalidad de los organismos supervisores".

Objetivo 19: "Establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y APNFD en la aplicación de medidas ALA/CFT nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas".

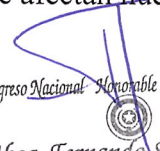
Objetivo 21: "Realizar una evaluación de riesgos de las Organizaciones sin Fines de Lucro y revisar la normativa vigente sobre su regulación y control".

Objetivo 22: "Adoptar medidas para asegurar la transparencia y el conocimiento del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas y realizar una evaluación de los riesgos vinculados a las mismas".

Objetivo 23: "Asegurar que exista una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT detallados en las Recomendaciones 6, 8 a 23".

En atención a todo lo expuesto, se presenta el Proyecto de Ley **"QUE CREA LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ESTABLECE EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS DE REALIZACIÓN DE ACTOS DESTINADOS AL LAVADO DE ACTIVOS"**, con el objeto de prevenir y mitigar el riesgo de utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de actos destinados al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, flagelos que afectan nuestra economía y repercuten negativamente en nuestra sociedad.

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
Congreso Nacional - Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Juncetti**  
Senador de la Nación

  
**BLAS ANTONIO LLANO RAMOS**  
Senador de la Nación

  
**Abog. Martín Arévalo**  
Senador Nacional

  
**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

El proyecto en sí consta de seis capítulos:

El primer capítulo sobre las disposiciones generales, establece el objeto de la Ley, define los términos utilizados en esta, destacándose la ampliación de la nómina de personas físicas y jurídicas que se encuentran obligadas a su observancia y cumplimiento, con la finalidad de mejorar la prevención y la detección de operaciones inusuales o sospechosas en sectores que pueden presentar riesgos de lavado de activos y no se encontraban contempladas en la legislación vigente.

El segundo establece cuales son las obligaciones que deben ser observadas por los Sujetos y Entidades, las cuales procuran lograr que el sistema preventivo sea más efectivo. Se regulan las situaciones entre las cuales se observan la realización de la debida diligencia del cliente, y otros puntos de las recomendaciones del GAFI, como ser la Recomendación 10 relacionada a la debida diligencia del cliente, la Recomendación 11 del mantenimiento de los registros, la Recomendación 12 relativa a Personas Expuestas políticamente, la Recomendación 20 referente al Reporte de Operaciones Sospechosas, la Recomendación 21 sobre revelación (Tipping Off) y confidencialidad, la Recomendación 18 sobre controles internos y filiales subsidiarias.

El capítulo tercero señala cuales son las infracciones y despliega una gama de sanciones aplicables a estas, conforme lo establecido en la Recomendación 35, contemplando una de las medidas requeridas por el grupo Evaluador, como ser las sanciones dirigidas a las personas jurídicas infractoras.

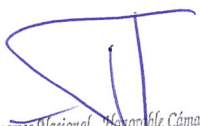
El cuarto capítulo dispone los procesos de investigación de las operaciones, resaltando la facultad de la Secretaría de Inteligencia Financiera para requerir información que se encuentre relacionada con el ámbito de aplicación de la Ley, dando cumplimiento de esta manera a las políticas de coordinación ALA/CFT, específicamente en lo que respecta a la Recomendación 2 "Cooperación y Coordinación Nacional".

En lo que respecta al capítulo quinto, sobre la organización y funciones de la Secretaría de Inteligencia Financiera, los presupuestos previstos en la Ley se ajustan a los parámetros de la Recomendación 29 sobre las Unidades de Inteligencia Financiera, contemplando además cientos puntos de marcada relevancia para el mantenimiento del orden público en lo que al manejo de la UIF respecta, como ser la observancia del deber de Secreto profesional y la administración de los informes de inteligencia emitidos, que se encuentran contemplados en la sección D de la Nota Interpretativa a la Recomendación 29.

Finalmente, el sexto capítulo guarda relación con la asistencia y cooperación internacional, estableciendo normas sobre el intercambio de información, teniendo en cuenta que, debido a la magnitud de los delitos y su carácter transnacional, es esencial la cooperación entre las distintas entidades reguladoras, de inteligencia y de investigación. Las normas de cooperación previstas en el presente proyecto se basan en sección G de las 40 Recomendaciones, titulada como "Cooperación Internacional".

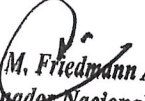
  
**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación

  
**BLAS ANTONIO LLANO RAMOS**  
Senador de la Nación

  
**Abog. Martín Arévalo**  
Senador Nacional

  
**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional

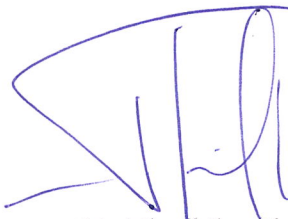


000005

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Es destacable que este Proyecto es fruto del trabajo de un grupo interinstitucional, del cual participaron varias entidades del sistema nacional como ser la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República, el Banco Central del Paraguay, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados, Ministerio Público, Jueces y Fiscales; así también se dio intervención a las asociaciones y entidades del ámbito privado, como ser la Asociación de Bancos del Paraguay (ASOBAN), la Asociación de Entidades Financieras del Paraguay (ADEFI) y otros sectores afectados, lo que demuestra un enorme compromiso a nivel país.

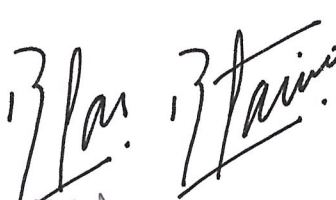
Atentamente



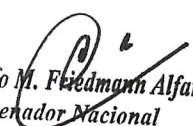
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación



Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional



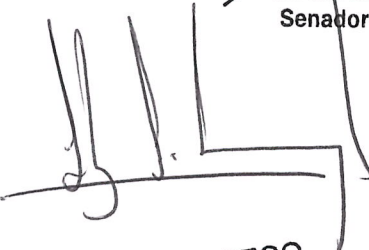
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
Senador de la Nación



Rodolfo M. Friedmann Alfaro  
Senador Nacional



Stephan Rasmussen  
Senador de la Nación



LILIAN SAMANIEGO  
Senadora



000006

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

LEY Nro.

**QUE CREA LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ESTABLECE EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS DE REALIZACIÓN DE ACTOS DESTINADOS AL LAVADO DE ACTIVOS.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1° Objeto de la ley.**

La presente Ley establece las obligaciones para prevenir y mitigar el riesgo de utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de actos destinados al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y a otros hechos punibles precedentes o conexos, y la creación de la Secretaría de Inteligencia Financiera (SIF) como órgano de aplicación de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia.

**Artículo 2°.- Definiciones.**

A los efectos de esta ley se entenderán como:

- a) Objeto: los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito.
  - b) Activo, bienes, o fondos: cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, los activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.
  - c) Beneficiario Final: es la persona física que finalmente posee o controla a un cliente, así como la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
  - d) Reporte: es la comunicación de hechos, transacciones u operaciones que realizan los sujetos obligados a la autoridad de aplicación de esta Ley;
  - e) Operación sospechosa: hecho u operación realizada o tentada, con independencia de su cuantía, respecto del cual exista sospecha de que esté relacionado al hecho punible de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, u otros hechos punibles precedentes o relacionados.
  - f) Debida Diligencia: es el conjunto de normas, medidas y procedimientos tendientes a obtener la información que permita conocer la identidad de un cliente o su beneficiario final, establecer su perfil transaccional y verificar que sus operaciones sean compatibles con dicho perfil.
- Medidas razonables: son las medidas apropiadas que son medibles tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Asimismo, se aplicarán las definiciones que emita la Secretaría de Inteligencia Financiera (SIF), resolución mediante, para ajustar la terminología a los estándares internacionales.

**Artículo 3.- Sujetos obligados.**

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente Ley las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Bancos;
- b) Financieras;
- c) Compañías de seguro y reaseguros; auxiliares de seguro, liquidadores de siniestros;
- d) Casas de cambios, corredores de cambios;

**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

**Abog. Fernando Silva Jacarí**  
Senador de la Nación

**BLAS ANTONIO LLANO RAMOS**  
Senador de la Nación

**Abog. Martín Arévalo**  
Senador Nacional

**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional



000007

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

- e) Empresas fiduciarias autorizadas a operar;
- f) Empresas de Medios de Pagos Electrónicos;
- g) Bolsas de Valores, Casas de bolsa, e intermediarios de valores;
- h) las sociedades de inversión;
- i) las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión;
- j) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- k) Cooperativas;
- l) Mutuales;
- m) las que explotan juegos de azar;
- n) las inmobiliarias, agentes inmobiliarios, desarrolladores inmobiliarios, empresas constructoras y las personas físicas que se dediquen habitualmente a la intermediación y comercialización de bienes inmobiliarios;
- o) los Almacenes Generales de Depósitos;
- p) las casas de empeño;
- ñ) las Casas de Crédito;
- q) las que se dediquen de manera habitual al comercio de joyas, piedras y metales preciosos ;
- r) Empresas de transferencias o remesadoras de dinero o valores;
- s) las que se dedican al transporte o atesoramiento de valores o caudales;
- t) las que presten servicios de caja de seguridad;
- u) Personas físicas o jurídicas que se dedican al factoraje;
- v) Empresas de securitización;
- w) Emisoras y operadoras de tarjetas de crédito y prepagas;
- x) Operadores de mercados de futuro y de opciones;
- y) las personas jurídicas que cumplen funciones de organización o de regulación de los deportes profesionales, y las asociaciones que participan en éstas;
- z) las organizaciones sin fines de lucro (OSL), designadas por resolución de la autoridad de aplicación de esta ley;
- aa) Los partidos y movimientos políticos que participen en elecciones generales.

La numeración precedente es meramente enunciativa y podrá ser ampliada por la Secretaría de Inteligencia Financiera, resolución mediante y previa evaluación de riesgos de los sectores a ser incluidos. Además, la autoridad de aplicación queda facultada a establecer categorías de cumplimiento y emitir pautas de remisión información periódica de otros sujetos, públicos o privados acorde a los lineamientos definidos por esta.

## **CAPITULO II – OBLIGACIONES DE SUJETOS Y ENTIDADES.**

### **Artículo 4.- Obligación de Debida Diligencia de los clientes.**

Los sujetos obligados deberán aplicar la debida diligencia de sus clientes, pudiendo ser personas físicas o jurídicas, en el momento de entablar la relación comercial o contractual, y continuamente durante la misma, así como cuando exista sospecha de la vinculación de los clientes o sus operaciones con actividades que sean conducentes, representen amenazas o exterioricen indicadores sobre la comisión de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros hechos punibles precedentes o conexos.

La Secretaría de Inteligencia Financiera, en coordinación con los organismos de supervisión y fiscalización, podrá reglamentar parámetros de debida diligencia y riesgos sobre clientes en base criterios operacionales, reputacionales, legales, de concentración y otros a ser establecidos por éstas.

### **Artículo 5.- Medidas de Debida Diligencia de los clientes**

Las medidas de debida diligencia a adoptar son las siguientes:

- a) Identificar al cliente, y verificar la identidad del mismo utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del mismo.
- c) Entender el propósito o carácter que los clientes pretendan dar a la relación comercial o contractual.

*Rodolfo M. Friedmann Alfaro*  
**Senador Nacional**

*Stephan Rasmussen*  
**Senador de la Nación**

*Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores*  
  
*Abog. Fernando Silva Facetti*  
**Senador de la Nación**

*BLAS ANTONIO LLANO RAMOS*  
**Senador de la Nación**

*Abog. Martín Arévalo*  
**Senador Nacional**



000008

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

- d) En caso de que los sujetos obligados no pudieran cumplir con las medidas de debida diligencia citadas en los incisos a), b), o c), deberán abstenerse de iniciar o continuar la relación comercial o contractual, debiendo remitir un reporte de operaciones sospechosas a la autoridad de aplicación.

**Artículo 6.- Obligaciones de registrar las operaciones.**

Los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones, incluyendo montos, tipos de moneda, y otros elementos que permitan su reconstrucción.

**Artículo 7.- Obligación de conservar los registros.**

Los sujetos obligados deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones y la identificación del cliente, así como todos los registros obtenidos a través de las medidas de debida diligencia, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado, independientemente de que los mismos hayan derivado o no en un reporte a la autoridad de aplicación.

El plazo de cinco años se computará desde que hubiera terminado la relación comercial o contractual, o en el caso de los clientes ocasionales, desde que se hubiera realizado la operación o transacción.

**Artículo 8.- Obligación de reportar operaciones sospechosas.**

Los sujetos obligados deberán reportar a la autoridad de aplicación de esta Ley, en los tiempos y las formas que la misma reglamentariamente establezca, cualquier hecho u operación realizada o tentada, con independencia de su cuantía, respecto del cual se tengan motivos razonables o exista sospecha de la vinculación con actividades que sean conducentes, representen amenazas o exterioricen indicadores sobre la comisión de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros hechos punibles precedentes o conexos.

**Artículo 9.- Obligación de confidencialidad.**

Los sujetos obligados, sus presidentes, directores, representantes legales, gerentes, contadores, síndicos, auditores internos, externos y todos aquellos que ejerzan cargos de dirección, administración o fiscalización así como sus funcionarios y empleados, no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la eventual responsabilidad penal que correspondiere, y la responsabilidad prevista por esta ley.

**Artículo 10.- Obligación de contar con procedimientos de control interno.**

Los sujetos obligados establecerán la estructura y los procedimientos adecuados para el control interno de la información, a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de actos destinados al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y a otros hechos punibles precedentes o conexos.

Los directores, gerentes y empleados de los sujetos obligados tienen el deber de cumplir las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, así como las reglas y procedimientos internos a los fines indicados en este artículo.

**Artículo 11.- Obligación de contar con sistemas y procedimientos de administración de riesgos.**

*Rodolfo M. Friedmann Alfaro*  
*Senador Nacional*

Los sujetos obligados deberán implementar sistemas y procedimientos de identificación y administración de riesgos, destinados a conocer, prevenir e impedir la realización de los hechos punibles objeto de esta ley.

Al efecto, las autoridades de supervisión, en coordinación con la autoridad de aplicación, podrán establecer los parámetros mínimos de evaluación de los riesgos de las faltas previstas y la comisión de los ilícitos señalados en el objeto de la presente ley.

**Artículo 12.- Deber de colaboración.**

*LILIAN SAMANIEGO*  
*Senadora*

*Stephan Rasmussen*  
*Senador de la Nación*

*Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores*  
*Abog. Fernando Silva Facetti*  
*Senador de la Nación*

*BLAS ANTONIO LLANO RAMOS*  
*Senador de la Nación*

*Abog. Martín Arévalo*  
*Senador Nacional*



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Las personas físicas, las instituciones públicas o entidades del sector privado, así como los sujetos obligados, deberán proveer toda la información relacionada con la materia legislada en esta ley que sea requerida por la autoridad de aplicación o las instituciones encargadas de la supervisión o fiscalización de los sujetos obligados, según su naturaleza, para el cumplimiento de sus funciones. En estos casos no serán aplicables las disposiciones relativas al deber de secreto o reserva alguna.

Además, la Secretaría de Inteligencia Financiera podrá requerir la implementación de interconexiones para obtener accesos en línea a las bases de datos, centrales de información y otras fuentes de archivo, de los organismos y entidades del Estado, así como sujetos obligados, que requiera para desarrollo de sus funciones.

A los fines de este artículo, ninguna persona, pública o privada, podrá oponer el carácter reservado de la información solicitada por la Secretaría de Inteligencia Financiera, ya que la misma está exceptuada del deber de secreto establecido en cualquier otra ley, previa o posterior a esta.

### CAPITULO III – DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### Artículo 13.- Faltas administrativas de sujetos y entidades.

Serán consideradas faltas administrativas las siguientes:

- a) Carecer de políticas o procedimientos escritos adecuados para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros hechos punibles precedentes o relacionados.;
- b) El incumplimiento de la obligación de implementar sistemas de administración de riesgos establecida por la presente ley;
- c) El incumplimiento de las medidas de debida diligencia al cliente, según los parámetros relativos a su perfil, así como a las reglamentaciones relacionadas al sector del cual provienen;
- d) No conservar durante un periodo de al menos 5 años los registros de operaciones realizadas, de conformidad a lo establecido por la presente ley;
- e) Carecer de un registro adecuado, claro y preciso de las operaciones realizadas;
- f) La falta de designación de un oficial de cumplimiento;
- g) Obstaculizar las actuaciones de inspección o supervisión realizadas por las autoridades de supervisión competentes;
- h) No realizar en tiempo y forma los reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la autoridad de aplicación;
- i) Revelar a terceros las actuaciones o comunicaciones remitidas a la autoridad de aplicación;
- j) Incumplir con la obligación de colaborar en tiempo y forma con la autoridad de aplicación o con las instituciones encargadas de la supervisión o fiscalización de los sujetos obligados, según su naturaleza;
- k) Incumplir con la obligación de realizar Auditoria Externa, conforme con las disposiciones dictadas por la autoridad de aplicación;
- l) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta materia por las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados;
- m) El incumplimiento de las instrucciones, los requerimientos de obligada observancia o las medidas correctivas dictadas por la autoridad de aplicación o las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados, según corresponda;
- n) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y los reglamentos dictados por la autoridad de aplicación; y,
- o) Cualquier otro hecho que, conforme a la particularidad de la actividad regulada y en resolución de carácter general, la autoridad de aplicación considere como falta administrativa.

#### Artículo 14. Responsabilidad administrativa de sujetos obligados

Los incumplimientos a la presente Ley, las reglamentaciones y demás normas dictadas por la autoridad de aplicación darán lugar a sanciones administrativas a personas jurídicas y a personas físicas.

Serán pasibles de sanción, tanto las personas jurídicas como sus presidentes, directores, representantes legales, gerentes, contadores, síndicos, auditores internos, externos y todos aquellos que ejerzan cargos de

*Rodolfo M. Friedmann Alfaro*  
Senador Nacional

*LILIAN SAMANIEGO*  
Senadora

*Stephan Rasmussen*  
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
*Abog. Fernando Silva Facetti*  
Senador de la Nación

*BLAS ANTONIO LLANO RAMOS*  
Senador de la Nación

*Abog. Martín Arévalo*  
Senador Nacional



000010

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

dirección, administración o fiscalización, por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos.

Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por la comisión de las faltas que fueren cometidas por sus empleados o administradores. Ninguna entidad puede eximirse de responsabilidad por la actuación negligente o dolosa de sus administradores o empleados.

La aplicación de una sanción a una persona, física o jurídica, no exime de responsabilidad respecto de la otra, pudiendo determinarse grados de responsabilidad e intervención diferentes para ambas, respecto a conductas irregulares de misma naturaleza. Además, las sanciones establecidas podrán aplicarse en forma individual o conjunta, atendiendo a la existencia de atenuantes o agravantes, así como la proporcionalidad de las mismas.

La sanción administrativa por la comisión de una falta se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

**Artículo 15. Sanciones administrativas a personas jurídicas infractoras.**

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley, las reglamentaciones y demás normas dictadas por la autoridad de aplicación, será sancionado sin perjuicio de las que corresponda imponer a las personas físicas infractoras.

La comisión de las faltas administrativas previstas dará lugar a la imposición de una de las siguientes sanciones:

- a) Nota de apercibimiento;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República;
- d) Multa de hasta el 50 % (cincuenta) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción, para cuyo caso tomará en cuenta el valor de la operación a la fecha de su realización. En caso de no ser posible determinar el monto de la operación de infracción, se aplicará lo dispuesto en el inc. c);
- e) Suspensión de distribución de dividendos de hasta en 3 (tres) ejercicios;
- f) Suspensión, clausura o inhabilitación temporal de la licencia para operar hasta 1 (un) año;
- g) Revocación de la autorización para operar.

**Artículo 16. Sanciones administrativas a personas físicas infractoras.**

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley, las reglamentaciones y demás normas dictadas por la autoridad de aplicación, será sancionado sin perjuicio de las que corresponda imponer a las personas jurídicas infractoras.

La comisión de las faltas administrativas por parte de personas físicas, ya sea por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus respectivos cargos, dará lugar a la imposición de una de las siguientes sanciones:

- a) Nota de apercibimiento;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa de hasta quinientos (5.00) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República;
- d) Multa cuyo importe será entre el 1 % (uno) y el 10 % (diez) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción, para cuyo caso tomará en cuenta el valor de la operación a la fecha de su realización. En caso de no ser posible determinar el monto de la operación de infracción, se aplicará lo dispuesto en el inc. c);
- e) Remoción del cargo con inhabilitación, por un período de tres (3) a diez (10) años, para el ejercicio de cargos de dirección, administración o fiscalización de personas jurídicas que fueren sujetos obligados de la presente ley;
- f) Cancelación de su autorización o equivalente en el registro correspondiente.

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Rodolfo M. Friedmann Alfaro  
Senador Nacional

Stephan Rasmussen  
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional



000011

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**Artículo 17.- Gradación de las sanciones.**

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) el grado de responsabilidad en los hechos;
- b) la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en esta ley;
- c) las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones;
- d) el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa;
- e) la cantidad de operaciones afectadas por el incumplimiento, o la duración del incumplimiento
- f) la capacidad económica del sujeto sancionado y,
- g) la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de esta ley.

La autoridad de aplicación, en coordinación con las instituciones encargadas de supervisión y fiscalización de los sujetos obligados, podrá reglamentar parámetros de graduaciones para la aplicación de sanciones, así como procedimientos abreviados para la reducción de la sanción en casos de admisión, reconocimiento de hechos e implementación de los mismos.

**Artículo 18.- Investigación y sanción de infracciones administrativas.**

El proceso sumarial iniciado a partir de las disposiciones de la presente ley o los reglamentos emitidos por la autoridad de aplicación, se realizará a través de la institución encargada de la supervisión o fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

Las autoridades de supervisión quedan facultadas a reglamentar el procedimiento sumarial por cada institución encargada de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados, conforme a las facultades establecidas en sus respectivas leyes orgánicas. La Secretaría de Inteligencia Financiera reglamentará e impulsará los procesos de sanción de los sujetos obligados establecidos en el Artículo 3 de esta Ley que no cuenten con entidades reguladoras o supervisores naturales.

La falta de un procedimiento sumarial, determinado por la institución encargada de la supervisión o fiscalización de los sujetos obligados, no impedirá el inicio de un proceso sumarial sancionatorio, pero en todos los casos se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, para cuyo efecto corresponderá comunicar de manera previa los hechos imputados, la calificación jurídica atribuida a la conducta investigada y otorgar las garantías procesales esenciales, previo a la determinación de una sanción respectiva, en su caso.

Las entidades supervisoras deberán informar a la Secretaría de Inteligencia Financiera, en tiempo oportuno, las resultados de los procesos sumariales iniciados.

**Artículo 19.- Plazo de prescripción para iniciar procesos sancionatorios.**

La acción para iniciar los procesos sumariales para imponer sanciones por faltas administrativas prescribe a los cinco años, contados a partir de que se hubiera concluido la transacción, la realización del hecho o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

**Artículo 20. Recursos admisibles.**

Contra las resoluciones particulares dictadas por la máxima autoridad del órgano de supervisión en el marco de un sumario administrativo, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración, dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, quien deberá expedirse sobre el mismo dentro de siguientes 20 (veinte) días hábiles. El silencio de éste implicará la denegatoria solicitud planteada.

Contra la resolución que rechaza el recurso de reconsideración podrá plantearse la acción contencioso-administrativa, dentro del plazo perentorio de 18 (dieciocho) días hábiles contados, a partir de la notificación de dicha resolución. En caso de denegatoria ficta, el cómputo para plantear la acción contencioso

**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional

**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación

**BLAS ANTONIO LLANO RAMOS**  
Senador de la Nación

**Abog. Martín Arévalo**  
Senador Nacional



000012

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

administrativa se iniciará a partir del día siguiente del término del plazo otorgado al órgano de aplicación para expedirse.

Asimismo, cuando las decisiones no hayan sido adoptadas por las máximas autoridades, se podrá interponer recurso jerárquico ante éstas, dentro de los siguientes 10 (diez) días contados a partir de la notificación de la decisión. Para resolver dicho recurso, regirán los mismos plazos aplicables al recurso de reconsideración.

La interposición de los recursos puramente administrativos y de la acción contencioso-administrativa contra las resoluciones no tendrá efecto suspensivo, salvo para la aplicación de multas.

El juez o tribunal podrá decretar, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, siempre que se reúnan los presupuestos genéricos de las medidas cautelares y solo cuando pueda garantizarse debidamente que las mismas no se afectarán la estabilidad o integridad del sistema financiero o económico.

**Artículo 21.- Adjudicación.**

El resultado de las multas que se apliquen en el caso de infracciones administrativas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) el 50% (cincuenta por ciento) para los órganos e instituciones encargados de supervisar y fiscalizar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, propios de su competencia; y,
- b) el 50% (cincuenta por ciento) para la Secretaría de Inteligencia Financiera.

Cuando no exista un supervisor natural, la totalidad del monto correspondiente a las multas será adjudicado al órgano de aplicación de la presente Ley.

**Artículo 22.- Ejecución de las multas impuestas.**

Para el cobro compulsivo de multas por infracciones administrativas dispuestas, aplicadas en las decisiones o resoluciones dictadas por el órgano de aplicación y los órganos de supervisión, se establece la competencia de la jurisdicción Civil y Comercial de la ciudad Capital por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia.

**Artículo 23.- Título ejecutivo.**

Será título ejecutivo a los efectos del cobro compulsivo, la resolución dictada firme y ejecutoriada que impone la multa, y la gestión judicial de cobro se hará en la forma establecida en la legislación vigente.

Para la defensa de los intereses dispuestos en la presente, la Secretaría de Inteligencia Financiera también se constituirá en parte actora junto con los órganos de supervisión correspondientes, a través de la intervención de profesionales dependientes de la misma.

**CAPÍTULO IV - PROCESOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES.**

**Artículo 24.- Procesos de investigación impulsados por la Secretaría de Inteligencia Financiera.**

La Secretaría de Inteligencia Financiera sustanciará procesos de investigación cuando obtenga información indiciaria cierta, respecto a la comisión hechos vinculados o conducentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros posibles hechos punibles precedentes o conexos, de conformidad al Artículo 37 inc. e) de la presente Ley.

En el marco de las investigaciones que realiza a las operaciones de las cuales se deriven indicios racionales de hechos relacionados con el ámbito de aplicación, todas las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado están obligadas a facilitarle cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles y registros, en los plazos que requiera a los efectos del cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

*LILIAN SAMANIEGO*  
Senadora

*Rodolfo M. Friedmann Alfaro*  
Senador Nacional

*Stephan Rasmussen*  
Senador de la Nación

*Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores*  
*Abog. Fernando Silva Facetti*  
Senador de la Nación

*BLAS ANTONIO LLANO RAMOS*  
Senador de la Nación

*Abog. Martín Arévalo*  
Senador Nacional



000013

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**Artículo 25.- Pedidos de informes e intervención judicial.**

Para el desarrollo de las investigaciones de inteligencia financiera, estratégicas y operativas, tendrá amplias facultades para requerir informes e impartir las instrucciones pertinentes en el ámbito de su competencia, permitiéndosele la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, operaciones, conocimientos y otros elementos que sean necesarios para los trabajos a ser realizados. Esta obligación pesará sobre las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que posean dichos documentos, así como los funcionarios o empleados públicos.

El suministro de tales informes será obligatorio y la Secretaría de Inteligencia Financiera, de considerarlo, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital una medida judicial de cumplimiento en domicilios, locales, depósitos u otros recintos, con auxilio de la Fuerza Pública, medida que será proveída en el plazo de veinte y cuatro horas.

**Artículo 26- Instrucciones, requerimientos de obligada observancia y medidas correctivas.**

La autoridad de aplicación o las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados, podrán por resoluciones fundadas, emitir instrucciones, requerimientos de obligada observancia u ordenar medidas correctivas, con la finalidad de resguardar el correcto funcionamiento del esquema de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo u otros ilícitos que atenten contra el orden financiero y económico. Dichas determinaciones serán proporcionales con la finalidad pretendida.

Las instrucciones, los requerimientos de obligada observancia o las medidas correctivas deberán ser cumplidas por los sujetos obligados, dentro del plazo establecido por la autoridad de aplicación o las instituciones encargadas de la supervisión o fiscalización de los sujetos obligados, según corresponda.

El incumplimiento, total o parcial, así como el cumplimiento extemporáneo, de las mismas por parte de los sujetos obligados, será sancionado con multa de hasta el equivalente a 500 (quinientos) salarios mínimos mensuales, vigente para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República del Paraguay, que será impuesta por resolución fundada y de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, por la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 27.- Utilización de personas o estructuras jurídicas.**

Se establece la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de ilícitos y hechos antijurídicos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos precedentes que fueren cometidos, directa e inmediatamente, en su interés o para su provecho, por sus dueños, accionistas, directivos, gerentes, administradores, responsables, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión de la persona jurídica.

Serán sancionadas las personas jurídicas cuando se hubiesen cometido ilícitos, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio de las mismas.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

A los efectos de la determinación de responsabilidad se establece el deber de dirección, control y debido cuidado, mediante la obligatoriedad de adoptar e implementar modelos de organización y administración para prevenir delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**Artículo 28.- Del procedimiento para determinar responsabilidad de personas jurídicas.**

Las sanciones por responsabilidad de personas jurídicas serán aplicadas por la Secretaría de Inteligencia Financiera, previo sumario administrativo, que será reglamentado e instruido por la misma. A los efectos de la ejecución de sanciones, serán aplicables las disposiciones señaladas por los artículos 22 al 26 de la presente

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Stephan Rasmussen  
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LEANO RAMOS  
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional

Rodolfo M. Friedmann Alj.  
Senador Nacional



000014

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

La responsabilidad de la persona jurídica puede ser atribuible a toda persona jurídica constituida formalmente y que opere en la República del Paraguay, y se aplicará sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas establecidas en la presente ley, o en su caso, civiles y penales que pudieran corresponder.

**Artículo 29.- Sanciones por ilícitos.**

La máxima autoridad de la Secretaría de Inteligencia Financiera, por resolución fundada, sancionará a las personas jurídicas, por los hechos señalados en el artículo 30, con:

- a) Multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República;
- b) Suspensión para operar por hasta 1 año;
- c) Inhabilitación para contratar con instituciones del Estado por hasta 5 años; o,
- d) Inhabilitación permanente para operar y retiro de la personería jurídica.

**Artículo 30.- Modelos de organización, gestión y prevención.**

La persona jurídica podrá ser atenuada o eximida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión de ilícitos, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de prevención, vigilancia y control idóneas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión,
- b) La supervisión del funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica,
- c) Las personas físicas individuales han cometido el ilícito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención,
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de control, y,
- e) La persona física que cometió el ilícito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

Los modelos de organización y gestión que se refieren en el apartado anterior deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los ilícitos que deben ser prevenidos,
- b) Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos,
- c) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los hechos punibles que deben ser prevenidos,
- d) Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención,
- e) Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo, y
- f) Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

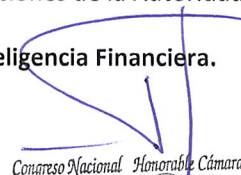
**CAPITULO V - Organización y funciones de la Autoridad de Aplicación.**

**Artículo 31.- La Secretaría de Inteligencia Financiera.**

  
**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación

  
**BLAS ANTONIO LLANO RAMOS**  
Senador de la Nación

  
**Abog. Martín Arévalo**  
Senador Nacional



000015

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Créase la Secretaría de Inteligencia Financiera (SIF) como organismo técnico y autoridad de aplicación de la presente Ley.

Todas aquellas disposiciones legales que guardan referencia, así como los reglamentos e instrumentos emitidos por la Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), continúan vigentes bajo competencia y cargo de la autoridad de aplicación de la materia, denominada Secretaría de Inteligencia Financiera (SIF) a la fecha.

A partir de la promulgación de la presente Ley todo el patrimonio y las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) pasarán a la SIF.

**Artículo 32.- Autonomía funcional y administrativa.**

La Secretaría de Inteligencia Financiera (SIF) gozará de autonomía funcional y administrativa y contará con personería jurídica propia, dentro de los límites de la ley y de los reglamentos.

La Secretaría de Inteligencia Financiera tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, incluyendo los ingresos provenientes del cobro de multas, aranceles, bienes, productos financieros, dinero, producto de la subastas y otros conceptos que le fueren asignados en leyes especiales, así como las donaciones nacionales y extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos institucionales.

**Artículo 33.- Organización.**

La Secretaría estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien ostenta el rango, las prerrogativas y los honores correspondientes a los Ministros del Poder Ejecutivo, y un Secretario Adjunto, quien ostenta el rango, las prerrogativas, los honores correspondientes a los Viceministros del Poder Ejecutivo y depende jerárquicamente del Secretario Ejecutivo. Ambos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán contar con probada idoneidad en la materia.

El Secretario Ejecutivo nombrará a los demás funcionarios por resolución, y establecerá la estructura organizativa, las funciones y el régimen de administración para la adecuada gestión de los fines dispuestos, conforme a las disposiciones legales.

Corresponde al Secretario Ejecutivo ejercer las atribuciones y representación de la Secretaría, salvo delegación expresa para situaciones concretas. En caso de enfermedad o cualquier ausencia temporal, será reemplazado interinamente por el Secretario Adjunto.

**Artículo 34.- Atribuciones y funciones**

Sin perjuicio de otras competencias determinadas en la ley, son funciones y atribuciones de la Secretaría de Inteligencia Financiera (SIF):

- a) Dictar los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados, con el fin de prevenir, detectar y reportar las operaciones de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros posibles hechos punibles que atenten contra el orden financiero y económico;
- b) Recabar de las instituciones públicas o privadas, así como de los sujetos obligados, toda la información que pueda tener vinculación con las informaciones recabadas y analizadas;
- c) Analizar la información obtenida, a fin de determinar indicios de transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley;
- d) Mantener estadísticas del movimiento financiero relacionadas con las informaciones sometidas a su competencia;
- e) Realizar la investigación de las operaciones de las cuales se deriven indicios racionales de hechos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley;
- f) Elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de ilícitos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley, para que se inicie la investigación correspondiente;

**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Jacetti**  
Senador de la Nación

**BLAS ANTONIO LLANO RAMOS**  
Senador de la Nación

**Abog. Martín Arévalo**  
Senador Nacional



000016

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

- g) Elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso;
- h) Disponer la reglamentación, supervisión y sanción de los sujetos obligados establecidos en el Artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con entidades reguladoras o supervisores naturales;
- i) Reglamentar la creación de la lista Personas Expuestas Políticamente a nivel nacional y sus vinculados, a través de la SIF en coordinación otros organismos y entidades competentes en la materia. .
- j) Percibir las multas por los procesos sancionatorios que son impulsados y los aranceles en contraprestación de los servicios que esta brinde. Estos recursos serán destinados a para financiar el Presupuesto de Gastos de la entidad, la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización de los mecanismos destinados a la lucha del lavado de activos;
- k) Recibir y aceptar como fuente de recursos extraordinarios, donaciones y legados de terceros;
- l) Promover y propiciar la concienciación a nivel nacional sobre la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos que atente contra el orden económico y financiero, a los sujetos obligados, las autoridades y la sociedad civil en general;
- m) Dictar reglamentos y disposiciones a seguir por todos los actores involucrados en la ejecución de la presente ley, para el uso de la información de inteligencia financiera;
- n) Crear, suprimir, modificar o separar unidades, establecer cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura legal y orgánica de la Secretaría de Inteligencia Financiera;
- o) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la operativa para acceder al listado internacional de personas sospechosas o vinculadas al terrorismo, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas, así como para ponerla en conocimiento de los supervisores y sujetos obligados, y determinar el tratamiento que se le deberá dar a dicho listado;
- p) Proponer, a partir de la información obtenida, la inclusión en listados de personas sospechosas o vinculadas al terrorismo, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas y otros que atenten contra el orden económico y financiero, a los efectos de la cooperación nacional e internacional;
- q) Coordinar e implementar un registro público de las sanciones impuestas en el marco de la presente ley; y
- r) Dictar las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los fines de esta ley e interpretar el alcance de la misma.

**Artículo 35.- Deber del secreto profesional.**

Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la Secretaría de Inteligencia Financiera y cualquiera que reciba de ella información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos de igual carácter, estarán obligadas a mantener el secreto profesional respecto a las mismas. El incumplimiento de esta obligación acarreará la eventual responsabilidad penal que correspondiere, y la responsabilidad prevista por esta ley.

**Artículo 36.- Administración de los informes.**

Los informes emitidos, así como la información administrada, por la Secretaría de Inteligencia Financiera tendrán el carácter de reservado y solo podrán ser provistos con fines de inteligencia en el marco de lo establecido en la presente ley.

Los mismos no podrán ser requeridos por particulares ni terceros, resultando potestad exclusiva de la autoridad de aplicación la determinación de los sujetos que podrán recepcionar, siempre en el carácter de reservado señalado.

**Artículo 37.- Exención de responsabilidad.**

La información proporcionada a la autoridad de aplicación en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, no constituirá violación al secreto o confidencialidad. Los sujetos obligados, sus directores, administradores y

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Stephan Rasmussen  
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro  
Senador Nacional

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Jacetti  
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional



000017

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de participación de los mismos con el hecho investigado.

**Artículo 38.- Potestad reglamentaria.**

La potestad reglamentaria de la autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia es sin perjuicio de la potestad de supervisión o fiscalización de cada supervisor natural de los sujetos obligados, conforme con sus leyes específicas.

**CAPITULO VI – Asistencia y cooperación.**

**Artículo 39.- Asistencia y cooperación internacional.**

La Secretaría de Inteligencia Financiera podrá cooperar con procesos impulsados por otras Unidades de Inteligencia Financiera proveyendo información a la que se tenga acceso, e informar sobre la situación económica y patrimonial de los sujetos obligados a los organismos encargados de la reglamentación y supervisión de entidades de la misma naturaleza en países extranjeros, así como a instituciones extranjeras con la misma finalidad que la SIF.

Para ello, se requiere que exista reciprocidad y que aquellas autoridades estén sometidas al deber de secreto en condiciones que sean equiparables a las establecidas por las leyes paraguayas.

**Artículo 40.- Coordinación y cooperación Nacional Antilavado de Activos, contra el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de destrucción masiva (ALA/CFT/CFP).**

La Secretaría de Inteligencia Financiera (SIF) será la Coordinadora Nacional en el sistema ALA/CFT/CFP, para lo cual arbitrará los mecanismos a efectos de establecer, desarrollar e implementar, las políticas anti lavado de activos, contra el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante revisiones periódicas de los riesgos a los que se encuentra expuesto el país y el cumplimiento de los requerimientos y estándares a nivel nacional e internacional.

Además, los organismos y entidades del Estado tomarán las medidas correspondientes para propiciar el intercambio fluido de información y la implementación de interconexiones para obtener accesos en línea a las bases de datos, centrales de información y otras fuentes de archivo, que se requiera para desarrollo de sus funciones de prevención, investigación y sanción de los hechos punibles de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos conexos.

**Artículo 41.- Sistema Nacional y Comité Interinstitucional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo.**

Como autoridad de aplicación de la materia para el cumplimiento de sus fines y objetivos, se podrá conformar un Comité Interinstitucional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, compuesto por los titulares de las distintas instituciones afines, quienes deberán prestar su apoyo, colaboración y participación en el mismo, para la implementación del Sistema Nacional de lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

El referido Comité estará presidido por la SIF e integrado por las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Hacienda;
- b) Ministerio del Interior;
- c) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Ministerio de Industria y Comercio;
- e) Poder Judicial;
- f) Banco Central del Paraguay;
- g) Fiscalía General del Estado;
- h) Policía Nacional;
- i) Comisión Nacional de Valores (CNV);
- j) Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJAZAR);

*Stephan Rasmussen*  
Senador de la Nación

*Rodolfo M. Friedmann Alfaro*  
Senador Nacional

*Abog. Martín Arévalo*  
Senador Nacional

*Abog. Fernando Silva Jacetti*  
Senador de la Nación

*BLAS ANTONIO LLANO RAMOS*  
Senador de la Nación



080018/18

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

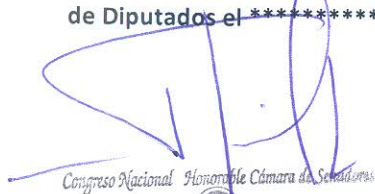
- k) Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP);
- l) Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD);
- m) Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO);
- n) Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC);
- o) Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI); y,
- p) Dirección Nacional de Aduanas (DNA).

El Comité podrá adherir a su integración a otros Organismos y Entidades en bases a sus requerimientos, así como formar Subcomités o Grupos de Trabajo sectoriales, técnicos u operativos, conformados por funcionarios de las instituciones que conforman el mismo, a efectos de apoyar su funcionamiento o implementar sus decisiones.

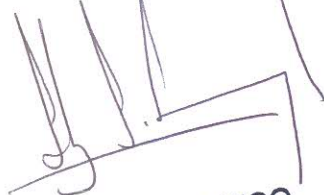
**Artículo 42.- Derogar la Ley N° 1015/97 y su ley modificatoria, la Ley N° 3783/09.**

**Artículo 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el \*\*\*\*\* y por la Honorable Cámara de Diputados el \*\*\*\*\* , sancionándose la Ley el \*\*\*\*\*.

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación



LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Rodolfo M. Friedman Alfaro  
Senador Nacional

  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
Senador de la Nación

  
Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional

  
Stephan Rasmussen  
Senador de la Nación